

**Compañía de Comercio y
Exportación de Puerto Rico**

**PUERTO RICO TRADE
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7868

Fecha: 11 de junio de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS PARTICIPANTES EN EL SUPLIDO DE BIENES Y PRODUCTOS A LA INDUSTRIA DE CRUCEROS

APROBADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES DE
LA COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACIÓN DE PUERTO RICO

CAPÍTULO 4
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.1 – Cláusula de Separabilidad	17
Artículo 4.2 – Excepciones	17
Artículo 4.3 – Vigencia	18
Artículo 4.4 – Recomendación y Aprobación	18

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACIÓN DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS PARTICIPANTES EN
EL SUPLIDO DE BIENES Y PRODUCTOS A LA INDUSTRIA DE CRUCEROS**

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá como “**Reglamento para la Certificación de Empresas Participantes en el Suplido de Bienes y Productos a la Industria de Cruceros**” el cual será implantado y/o administrado por la Compañía de Comercio y Exportación para beneficio de las empresas de Puerto Rico.

Artículo 1.2 – Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 99 del 21 de junio de 2008, mejor conocida como “Ley del Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros”. Así también, este Reglamento se establece a tenor con los poderes conferidos a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003, mejor conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, y a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la con la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 1.3 – Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer los requisitos y procedimientos que regirán la elegibilidad de las empresas que podrán certificarse como Suplidores Locales para Barcos Cruceros. La Ley Núm. 99, *supra*, establece que la Compañía de Comercio y Exportación de

Puerto Rico certificará a empresas suplidoras de un barco crucero con el fin de fomentar la adquisición de provisiones a comerciantes locales e incentivar la economía puertorriqueña.

Artículo 1.4 – Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que interese certificarse como suplidor local para proveer sus productos a compañías de barcos cruceros acogidas a la mencionada Ley del Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros administrada por la Compañía de Turismo, y que cumpla con los criterios de elegibilidad establecidos en el Artículo 2.2 de este Reglamento.

Artículo 1.5 – Definiciones

Las siguientes palabras o términos tendrán el significado que se indica a continuación cuando sean utilizados o referidos en este Reglamento, a no ser que del contexto se entienda claramente otro significado:

- a) Gobierno o Agencia Estatal: significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias y las corporaciones públicas.
- b) Barcos Cruceros: significa barcos que se dedican al transporte de pasajeros, con cabinas (que llevan 12 pasajeros o más), o que realizan servicios de excursión o de cruceros y que no llevan carga.
- c) Compañía de Turismo: corporación pública creada en virtud de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada.
- d) Centro de Desarrollo de Negocio (CDN): significa las oficinas de la CCE establecidas, en diferentes lugares de Puerto Rico con el propósito de fomentar el desarrollo de nuevos negocios en Puerto Rico.

- e) Certificado: significa un documento oficial, expedido por la CCE acreditando que la empresa solicitante es una empresa bona fide que cumple con los requisitos necesarios para participar de la *Certificación de Empresas Participantes en el Suplido de Bienes y Productos a la Industria de Cruceros*
- f) CCE: significa la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCE), creada por virtud de la Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003.
- g) Director Ejecutivo: significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.
- h) Ley: significa la Ley del Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, según enmendada.
- i) Participante: significa aquella persona natural o jurídica que haya obtenido la *Certificación de Empresas Participantes en el Suplido de Bienes y Productos a la Industria de Cruceros*.
- j) Empresas: Distribuidor o manufacturero local legalmente establecido y que esté operando en Puerto Rico.
- k) Reglamento: significa el conjunto de normas que regulan los procesos y requisitos para la certificación de cualquier Suplidor Local que pretenda ser acreedor de la *Certificación de Empresas Participantes en el Suplido de Bienes y Productos a la Industria de Cruceros*.
- l) Registro de Comerciantes: significa el Registro de Comerciantes establecido virtud de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, mejor conocida como Ley de la Justicia Contributiva de 2006, también conocido como Certificado del Impuesto de Ventas y Uso (IVU) y la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según enmendada mejor conocida como “Ley del Registro Voluntario de Comerciantes y de Negocios”.

- m) Suplidor Local Certificado: significará aquellos servidores de bienes y productos en Puerto Rico debidamente certificados por la Compañía de Comercio y Exportación a tenor con el presente Reglamento.

En general, las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

CAPÍTULO 2 - PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD, EVALUACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO

Artículo 2.1 – Responsabilidades de la CCE

- a) Certificar como suplidor local bonafide mediante documento oficial a las empresas que cumplan con los requisitos y que en efecto le suplan bienes y productos a Barcos Cruceros que utilicen los Puertos dentro de la Jurisdicción de Puerto Rico.

Artículo 2.2 – Criterios de Elegibilidad

Será elegible para el Certificado toda empresa que cumpla con los siguientes criterios:

- a) Ser un distribuidor o manufacturero local legalmente establecido y que esté operando en Puerto Rico.
- b) Cumplimiento con la Ley del Registro de Comerciantes y/o cualquier otro Reglamento de registro de comerciantes.

Artículo 2.3 – Procedimiento de Solicitud de Certificación como Suplidor Local

- a) Cualquier empresa que desee certificarse como Suplidor Local deberá entregar la correspondiente solicitud por escrito mediante formulario provisto por la CCE, acompañado de los documentos requeridos por el presente reglamento.
- b) Cuando la CCE apruebe la solicitud, deberá entregar a la empresa un certificado de aprobación y se incluirá la empresa en la lista de Suplidores Locales Certificados.

Artículo 2.4 – Documentos que deberá contener la solicitud para certificarse como Suplidor Local

Toda empresa que desee certificarse como Suplidor Local Certificado deberá someter los siguientes documentos:

1. Empresa:
 - a. Copia del Certificado del IVU del Departamento de Hacienda
 - b. Copia del Registro de Comerciantes de la CCE
 - c. Permiso de Uso
 - d. Patente Municipal
 - e. En caso de Corporaciones:
 - i. Último Informe Anual del Departamento de Estado, ponchado.
 - ii. Resolución corporativa
 - f. Si la empresa vende productos manufacturados, deberá someter la Certificación de Fomento Industrial (Evidencia que el producto es manufacturado en Puerto Rico)
 - g. Si la empresa vende productos agrícolas locales deberá proveer evidencia que provienen de núcleos de producción agrícola certificados por el Departamento de Agricultura.
2. Declaración Jurada que indique lo siguiente:
 - a. Debe declarar además la forma en que se descargará la mercancía: *Para cualificar al incentivo, la mercancía deberá ser despachada y transportada desde el local donde ubica la empresa (manufacturerera, agrícola distribuidora) al barco crucero.*
 - b. Que no tiene deuda alguna con el Gobierno
3. Cualquier otro documento que la CCE estime sea necesario para salvaguardar los intereses del programa

Artículo 2.5 – Vigencia del Certificado otorgado por la CCE

Todo certificado de Suplidor Local tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de su expedición. Cada empresa tendrá la responsabilidad de renovar su certificado, una vez expirado el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos por la CCE en virtud del presente reglamento.

Artículo 2.6 – Medidas Necesarias de la CCE

La CCE podrá tomar las medidas necesarias para verificar que el participante cumplió con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento. Esto incluye, sin que se entienda como una limitación, realizar auditorías en cualquier momento a discreción de la CCE, solicitar estados financieros y pedir nóminas de los empleados de la empresa.

La CCE podrá revocar la certificación emitida cuando demuestre que el participante no ha cumplido con los propósitos de la Ley y el Reglamento.

Artículo 2.7 – Concesión, Denegación de la Solicitud y Revocación del Certificado

La CCE deberá notificar por escrito a la empresa solicitante sobre la aprobación o denegación de la certificación como Suplidor Local. Si la razón de la denegación es la falta de algún documento o información, la CCE deberá notificárselo al participante especificando el documento o la información que falta. El participante tendrá la oportunidad de radicar los documentos o la información que falta en el término de treinta (30) días a partir del recibo de la notificación. Una vez expirado este término sin que el participante hubiere sometido los documentos requeridos, la empresa deberá comenzar el trámite de solicitud nuevamente y esa primera solicitud será archivada como un caso cerrado.

La CCE también podrá denegar una solicitud de estimar que podría configurarse un conflicto de interés o que contravenga con alguna otra disposición de Ley. En estos casos, la

CCE también deberá justificar la denegación a esos efectos o condicionar la aceptación de la solicitud a una consulta favorable de la Oficina de Ética Gubernamental y o cualquier otra dependencia gubernamental.

Cuando la CCE pretenda revocar el certificado a una empresa por ésta no cumplir con los parámetros establecidos en la ley o en este Reglamento para ser considerada como Suplidor Local, deberá notificarle a la empresa su intención por escrito. Dicho documento deberá contener los fundamentos para la revocación y notificándole sobre su derecho a solicitar reconsideración de la determinación tomada por la CCE.

Artículo 2.8 – Solicitud de Reconsideración

La parte a quién se le haya denegado su certificación como Suplidor Local, podrá dentro de un término de veinte (20) días desde la notificación de la Resolución o determinación final de la CCE presentar una solicitud de reconsideración de la determinación administrativa. La CCE deberá atenderla dentro de los quince (15) de haberse presentado la misma. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la CCE acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la solicitud de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la

expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la CCE, por justa causa y dentro del término de los noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Artículo 2.9 - Faltas

Además de otros incumplimientos con alguna de las disposiciones de la Ley o el Reglamento, las siguientes conductas u omisiones se considerarán faltas para efectos de *certificarse como Empresas Participantes en el Sumido de Bienes y Productos a la Industria de Cruceros*:

- a) Brindar información falsa en la solicitud o en cualquier otro momento durante la vigencia del Certificado otorgado como Suplidor Local.
- b) No haber notificado a la CCE que la empresa ya no reúne los requisitos establecidos en este Reglamento.
- c) Violentar cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley o en este Reglamento.

CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS Y DE IMPOSICIÓN DE MULTAS

Artículo 3.1 – Radicación de Querellas por Faltas o Violaciones a la Ley o Reglamento:

La CCE podrá radicar querellas por infracciones a las leyes o reglamentos que administra. La querella deberá contener la siguiente información:

- a) El nombre y dirección postal del querellado;
- b) Los hechos constitutivos de la infracción o falta;
- c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa violación. Podrá contener una propuesta de multa o sanción a la que el querellado podrá allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.
- d) Firma del Director Ejecutivo o representante autorizado.

- e) Fecha y lugar en que se llevará a cabo la Conferencia con Antelación a Vista o a la vista adjudicativa en su fondo.
- f) Apercebimiento de que podrá asistir a los procedimientos por derecho propio o asistido por un abogado.

Artículo 3.2 –Penalidades por Faltas Cometidas

Cuando alguna empresa ha sido registrada como Suplidor Local basada en información falsa provista por la propia empresa y ésta ha participado en las ventas a los barcos cruceros acogidos a la Ley del Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, la CCE después de enviar notificación y satisfacer los requisitos del debido proceso de ley:

- a) Revocará la certificación de la empresa como Suplidor Local; y
- b) Notificará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para que eliminen a la empresa del Registro de proveedores elegibles y tomen las medidas y acciones correspondientes.

Cualquier empresa certificada como Suplidor local deberá notificar inmediatamente a la Compañía de cualquier circunstancia que afecte su elegibilidad bajo esta ley o será sancionada en virtud del presente Artículo del Reglamento.

Artículo 3.3 – Conferencia con Antelación a Vista

Si la CCE determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una Conferencia con Antelación a Vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que la CCE determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Artículo 3.4 – Notificación de Vista

La CCE notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo certificado o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

- a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas por abogados, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- c) Cita de la disposición legal que autoriza la celebración de la vista.
- d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas y los hechos constitutivos de tal infracción.
- e) Apercebimiento de las medidas que la CCE podrá tomar en caso de una parte no comparezca a la vista a pesar de haber sido debidamente notificada.
- f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

Artículo 3.5 - Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la Conferencia con Antelación a la Vista, a la Vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte de su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 3.6 – Procedimiento de la Vista Adjudicativa por Falta de la Empresa

Los procedimientos de la vista administrativa serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 3.7 – Ordenes o Resoluciones Finales

Una Orden o Resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de los noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de revisión, según sea el caso.

La Orden o Resolución advertirá a la empresa el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con la expresión de los términos correspondientes. Cumplido con este requisito comenzarán a correr los términos.

La CCE o su representante autorizado deberá notificar por correo a las partes y sus abogados de tener abogados la empresa, la Orden o Resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la Orden o Resolución Final y de la constancia de la notificación.

Artículo 3.8 – Disposiciones Generales

Cualquier asunto del proceso adjudicativo que no esté específicamente contenido o contemplado en este Reglamento se regulará de conformidad a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.1 – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier capítulo, parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia final y firme a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado al Artículo, Parte, Sección, Párrafo ó Cláusula del mismo que hubiese sido así declarado.

Artículo 4.2 – Excepciones

En aquellas circunstancias donde la Ley o regulación federal permita o requiera otro procedimiento distinto al esbozado en este Reglamento, la CCE seguirá los procedimientos federales pero vendrá obligada a emitir una declaración escrita describiendo las leyes o reglamentos federales aplicables.

Artículo 4.3 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes después de su radicación en el Departamento de Estado.

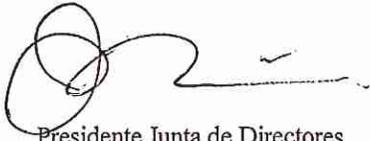
Artículo 4.4 - Derogación

Este Reglamento deroga las Cartas Circulares 2005-02 y la 2005-02 enmendada de 17 de agosto de 2005 y 11 de octubre de 2005 respectivamente.

Artículo 4.5 -Aprobación de la Junta de Directores

El Reglamento para establecer el la Certificación de Empresas Participantes en el Suplido de Bienes y Productos a la Industria de Cruceros ha sido aprobado la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, el 26 de octubre del 2009.



Presidente, Junta de Directores
Compañía de Comercio y Exportación de PR



Subdirector Ejecutivo
Compañía de Comercio y Exportación de PR



Secretaria de la Junta de Directores
Compañía de Comercio y Exportación de PR



POR CORREO REGULAR

20 de enero de 2010

Lcdo. Edison Negrón
Procurador de Pequeños Negocios Interino
Oficina del Procurador del Ciudadano
Minillas Station
PO Box 41088
San Juan, Puerto Rico 00940-1088

ASUNTO: ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE EMPRESAS PARTICIPANTES EN EL SUPLIDO DE BIENES Y PRODUCTOS A LA INDUSTRIA DE CRUCEROS

Estimado señor Procurador:

La Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCE) es una corporación pública creada por virtud de la Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003 y adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La CCE es el resultado de la fusión de la Administración de Fomento Comercial (AFC) con la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico (Promoexport). La CCE tiene como propósito principal asistir a los pequeños y medianos empresarios de Puerto Rico en el desarrollo de sus negocios. Asimismo, y con igual importancia, esta corporación pública está encargada de auxiliar y promover las exportaciones de bienes y servicios de este sector económico, que representa uno de los pilares fundamentales de nuestra economía.

Mediante la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, según enmendada, se creó el Fondo Especial de Incentivo de Barcos Cruceros. La referida ley requiere a la CCE certificar las empresas como Suplidores Locales para Barcos Cruceros para poder recibir los beneficios del fondo. A tales efectos se prepara el presente Reglamento, el cual establece los requisitos y procedimientos que regirán la elegibilidad de las empresas.

Así, y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, procedemos a continuación a emitir el correspondiente:

ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA

a. Declaración Breve de la Necesidad y Objetivos de la Reglamentación

La Junta de Directores de la CCE aprobó el REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE EMPRESAS PARTICIPANTES EN EL SUPLIDO DE BIENES Y PRODUCTOS A LA INDUSTRIA DE CRUCEROS conforme a la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, según enmendada. Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas y procedimientos del Programa.

b. Resumen de Asuntos Significativos por la Opinión Pública

EL REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE EMPRESAS PARTICIPANTES EN EL SUPLIDO DE BIENES Y PRODUCTOS A LA INDUSTRIA DE CRUCEROS en esencia, establece las normas y procedimientos a seguir con toda persona natural o jurídica que participe de dicho programa.

c. Entidades a las que el Reglamento Aplicará

Este Reglamento será de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que interese certificarse como suplidor local para proveer sus productos a compañías de barcos cruceros acogidas a la mencionada Ley del Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros administrada por la Compañía de Turismo, y que cumpla con los criterios de elegibilidad establecidos.

d. Descripción de Pasos Tomados para Minimizar Impacto Económico en los Pequeños y medianos Negocios

El Reglamento no tendrá efecto económico adverso alguno sobre los pequeños y medianos negocios, ni impondrá a éstos gravámenes de ninguna naturaleza. Por el contrario, este Reglamento provee para el establecimiento y fortalecimiento de empresa locales.

Una copia de la presente comunicación será unida al original del Reglamento cuando el mismo sea remitido al Honorable Secretario de Estado.

Cordialmente,



Rafael Marín Pagán
Subdirector Ejecutivo

Anejo



OMBUDSMAN

1977

GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

17 de febrero de 2010

Sr. Rafael Marín Pagán

Subdirector Ejecutivo

Compañía de Comercio y Exportación de PR

PO Box 195009

San Juan, PR 00919-5009

Re: NEG-10-00021

Estimado señor Marín Pagán:

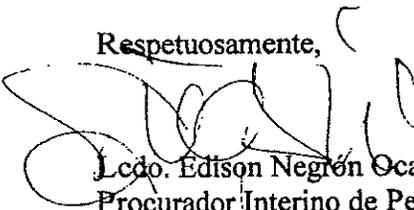
La Procuraduría de Pequeños Negocios, luego de analizar el Reglamento para la Certificación de Empresas Participantes en el Suministro de Bienes y Productos a la Industria de Cruceros, entiende que el mismo no tiene un impacto sustancial que pueda afectar a los pequeños negocios.

Por otra parte, le recordamos que el Artículo 5 de la Ley Núm. 454 del 28 de diciembre de 2000, según enmendada, "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio" (LFAR), impone a las agencias a deber de hacer públicas las copias del Análisis de Flexibilidad Reglamentaria en el Registro de Reglamentos del Departamento de Estado.

La falta de publicación del Análisis de Flexibilidad podría inducir que cualquier asociación de comerciantes y/o dueño de negocio radique en el Tribunal la impugnación del reglamento por no cumplir con los aspectos procesales establecidos en la LFAR. Este tipo de acción judicial requeriría que el pequeño negocio demuestre al Tribunal el impacto negativo que le puedan causar tanto el nuevo reglamento como la falta de un Análisis de Flexibilidad. El término para impugnar los referidos reglamentos es de un (1) año a partir de la fecha en que los mismos entren en vigencia.

Por lo cual, la Procuraduría de Pequeños Negocios da un aval condicionado al reglamento propuesto y exhortamos que el nuevo reglamento sea promulgado cumpliendo con todas las disposiciones en ley. Le exhortamos también a comunicarse con nuestra Procuraduría de tener alguna duda al respecto.

Respetuosamente,


Lcdo. Edison Negrón Ocasio

Procurador Interino de Pequeños Negocios

Minillas Station PO Box 41088 San Juan, Puerto Rico 00940-1088

Tel. (787) 724-7373 • Fax (787) 724-7386

Tiembra en Sumatra

YAKARTA (AP) - Un sismo de magnitud 7.0 estremeció la isla noroccidental indonesia de Sumatra, por la madrugada, provocando una advertencia de tsunami y haciendo que numerosos habitantes huyeran a zonas altas.

Sin embargo, las autoridades no reportaron de inmediato daños graves por el sismo, que sobrevino a las 5.15 a.m. (22:15 GMT) y tuvo su epicentro unos 205 kilómetros (125 millas) al noroeste de Sibolga, en Sumatra, y 1.425 kilómetros (880 millas) al noroeste de Yakarta, la capital de Indonesia, de acuerdo con el servicio Geológico de Estados Unidos.

La Agencia de Meteorología y Geofísica de Indonesia emitió una advertencia de tsunami luego del terremoto, ocurrida cuando la gente en la región se preparaba para sus plegarias matutinas.

"Emítimos una advertencia de tsunami y seguimos atentos a la situación allí", dijo Fauzi, un funcionario de la oficina de

la agencia en Yakarta. Fauzi, quien como muchos indonesios se identifica con un solo nombre, dijo que no había reportes inmediatos de reportes o víctimas.

También el Centro de Alerta de Tsunami en el Pacífico, con sede en Honolulu, emitió una advertencia de maremoto. La dependencia informó que no había amenaza de tsunami para otras áreas costeras del Océano Índico, aunque algunas zonas podrían experimentar cambios ligeros en el nivel del mar, así como corrientes costeras fuertes o inusitadas.

La prensa local informó que el temblor causó pánico en la capital de Sumatra del Norte, Medan, así como en otras ciudades de la provincia. Hubo apogonías en Medan. La gente en algunas ciudades salió a las calles y corrió a zonas elevadas para protegerse en caso de que llegaran las olas gigantes, según esos reportes.

Abogado por casos de abuso sexual Apunta al Vaticano

Patrick Condon
The Associated Press

ST. PAUL, Minnesota, EE.UU. - Jeff Anderson ha presentado miles de demandas denunciando abusos sexuales por parte de sacerdotes y ganado millones de dólares para sus clientes, pero no se conforma con eso; su gran objetivo es llevar su campaña contra esos abusos a la cima de la Iglesia Católica. Le encantaría poder interrogar bajo juramento al propio papa Benedicto XVI. Si bien eso es casi imposible por ser el Pontífice un jefe de Estado, los documentos que ha reunido Anderson son de una fuerza tal que podrían llevar los procesos legales a las mismas puertas del Vaticano.

Los papés, que cobraron estado público recientemente cuando Anderson se los entregó al New York Times, revelan que una oficina del Vaticano -encabezada por

el entonces cardenal Joseph Ratzinger (el Papa) - suspendió un juicio de la Iglesia a un sacerdote de Wisconsin acusado de molestar a unos 200 niños en una escuela para sordos.

Este es un momento clave, que puede inclinar la balanza", afirma Anderson. El abogado halló los documentos trabajando en uno de varias decenas de procesos contra funcionarios de la Iglesia y espera usarlos en una demanda contra el Vaticano.

Desde 1983, Anderson y los otros cinco abogados de su estudio de St. Paul han demandado a miles de sacerdotes, obispos y diócesis enteras por denuncias de abusos sexuales. Dice que no sabe cuánto dinero en reparaciones han generado sus demandas, aunque en el 2007 calculó fue unos \$60 millones. Anderson sostiene que el Vaticano debe responder por haber encubierto tantos abusos.



Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico
PUERTO RICO TRADE AUTHORITY OF PUERTO RICO

AVISO IMPORTANTE

REGlamento PARA LA CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS PARTICIPANTES EN EL SUPUNDO DE BIENES Y PRODUCTOS A LA INDUSTRIA DE CRUCEROS

La Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, de conformidad con las facultades y poderes que le confiere la Ley Núm. 323 del 29 de diciembre de 2003, conocida como la Ley del Fondo Especial de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCOEX) y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", publica el Reglamento para la Certificación de Empresas Participantes en el Suministro de Bienes y Productos a la Industria de Cruceros.

Este Reglamento se promulgó en virtud de la Ley Núm. 74 del 25 de agosto de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 99 del 21 de junio de 2008, mejor conocida como "Ley del Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros", y tiene como propósito establecer los requisitos y procedimientos que regulan la elegibilidad de las empresas que pueden certificarse como Suministradores Locales para Barcos Cruceros. La Ley Núm. 99, supra, establece que la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico certificará a empresas suministradoras de un barco crucero con el fin de fomentar la adquisición de provisiones a comerciantes locales e incentivar la economía puertorriqueña.

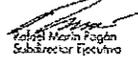
Copia del Reglamento propuesto estará disponible para ser examinada durante días laborales de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. en la Oficina de Asesoría Legal de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, en el Edificio New San Juan, tercer piso, Ave. Chardón 159, Hato Rey y con este Aviso, en la siguiente dirección electrónica:

www.comerctoyexportacion.com

Las personas interesadas podrán someter sus comentarios y sugerencias por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de este Aviso, o solicitar por escrito una vista oral dentro de los cinco (5) días siguientes a este Aviso, indicando los fundamentos que hagan necesario la concesión de dicha vista, dirigiendo su correspondencia a:

Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico
Oficina de Asesoría Legal
PO Box 195009
San Juan, Puerto Rico 00919-5009

O a la siguiente dirección electrónica:
reglamentos@comerctoyexportacion.com



Rafael María Pagán
Subdirector Ejecutivo



PUERTO RICO VERDE



Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico
PUERTO RICO TRADE AUTHORITY OF PUERTO RICO

IMPORTANT NOTICE

REGULATION FOR THE CERTIFICATION OF THE PARTICIPANT ENTERPRISES IN THE GOODS AND PRODUCTS SUPPLY FOR THE CRUISE SHIP INDUSTRY

The Puerto Rico Trade Company in accordance with Act No. 323 of the 29th of December of 2003, that creates the Company, as well as the Act No. 170 of August 12, 1988, as amended, known as "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" publishes a new Regulation for the Certification of the Participant Enterprises in the Goods and Products Supply for the Cruise Ships Industry.

This regulation will establish the requirements and procedures to be certified as goods and products supplier for the cruise ships industry in accordance with Act No. 74 of August 25, 2005, as amended by Act No. 99 of June 21, 2008 known as "Ley del Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros", Act No. 99, supra, establishes that the Puerto Rico Trade and Export Company is responsible to certify the suppliers of cruise ships in order to promote the acquisition of provisions to local suppliers and improve the Puerto Rico economy.

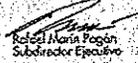
A copy of the proposed regulation will be available for examination during working hours from Monday thru Friday, from 8:30 a.m. to 12:00 p.m. and from 1:00 p.m. to 5:00 p.m. in the Legal Services Office of the Puerto Rico Trade Company, located at the New San Juan Building, Third Floor, 159 Chardón Ave., Hato Rey and with this Notice, in the following web site:

www.comerctoyexportacion.com

Interested parties can submit their written comments and suggestions within thirty (30) days of the publication of this Notice, or request by writing an oral hearing, indicating the reasons that would make necessary the granting of this hearing, within five (5) days of this Notice, to the following address:

Puerto Rico Trade Company
Legal Services Office
PO Box 195009
San Juan, Puerto Rico 00919-5009

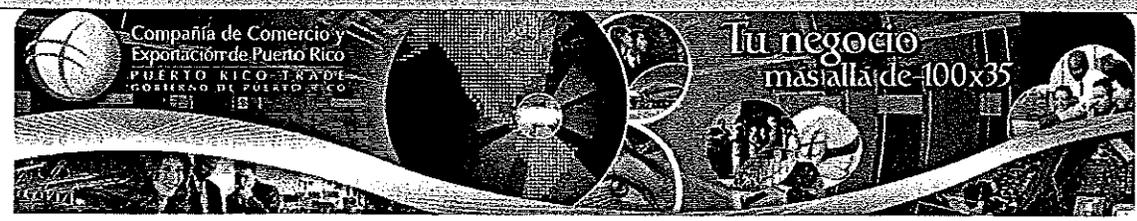
Or to the following electronic address:
reglamentos@comerctoyexportacion.com



Rafael María Pagán
Subdirector Ejecutivo



PUERTO RICO VERDE



- Sobre la CCE
- Programas
- Noticias
- Eventos
- Información Económica
- Servicios en Línea
- Contactenos

Home >

Subastas Aviso has been updated.

- View
- Edit
- Revisions
- Dev load
- Dev render

Aviso

Fecha: 7 April 2010 - 7 May 2010

Reglamento para la certificación de empresas participantes en el suministro de bienes y productos para la industria de cruceros (Español-Ingles)

CCE_BX3_VOC_CRUCEROS.pdf	1.91 MB
CCE_BX3_VOC_CRUCEROS_INGL.pdf	1.92 MB

PUERTO RICO
WORLD TRADE CENTER
SAN JUAN

Desarrolla tu propio negocio!



3 de junio de 2010

Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

Atención: Oficina Certificaciones Y Reglamentos

Estimado señor Secretario:

ASUNTO: REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS PARTICIPANTES EN EL SUPLIDO DE BIENES Y PRODUCTOS A LA INDUSTRIA DE CRUCEROS

El Reglamento antes mencionado ha sido promulgado en virtud de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para derogar reglamentación aprobada por la Administración de Fomento Comercial y la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones, ahora Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

Hemos seguido los trámites requeridos por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, incluyendo la publicación del Aviso en inglés y español en un periódico de circulación general y en la Red de Internet.

Agradeceremos su aprobación.

Cordialmente,

Rafael Marín Pagán
Subdirector Ejecutivo

Anejos

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACION DE PUERTO RICO**

VOLANTE SUPLETORIO

**REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS PARTICIPANTES EN EL
SUPLIDO DE BIENES Y PRODUCTOS A LA INDUSTRIA DE CRUCEROS**

Fecha de Aprobación: 8 de mayo de 2010

Fecha de Publicación en Periódico de Circulación General: 7 de abril de 2010

Fecha de Radicación en la Oficina del Secretario de Estado:

Fecha de Vigencia: **30 días a partir de la fecha de radicación en el
Departamento de Estado.**

Número del Reglamento:

Funcionario que lo Promulgó: **Sr. Rafael Marín Pagán
Subdirector Ejecutivo**

Autoridad Estatutaria Para Promulgar el Reglamento: Ley Núm. 1 del 21 de agosto de 1990, según enmendada; Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000 y Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001.

CERTIFICO: Que el procedimiento de reglamentación seguido se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada; y conforme a la autoridad conferida por las siguientes leyes o planes: Ley 1 del 21 de agosto de 1990, según enmendada; Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000 y Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001; y que el reglamento a que hace referencia este volante supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales.



**RAFAEL MARÍN PAGÁN
SUBDIRECTOR EJECUTIVO**